

Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de NINEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha considerado el expediente N° D- 1981/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *ESTABLECIENDO QUE TODA PUBLICIDAD INFANTIL DE JUGUETES, CUALQUIERA SEA SU CONTENIDO, DEL MEDIO DE DIFUSIÓN O LA FORMA QUE ADOPTE, PROMOVERÁ LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la promoción de la igualdad de género **desde la infancia**, impidiendo clasificaciones o diferencias y prácticas discursivas que naturalizan la discriminación por razón de sexo, género, identidad o expresión de género de los niños y las niñas.

Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

ARTÍCULO 2º- Toda publicidad infantil de juguetes, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma que adopte en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se registrará por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente ley se entiende por juguete aquel producto diseñado o previsto exclusivamente para ser utilizado con fines lúdicos y/o didácticos por niños y niñas menores de catorce años.

ARTÍCULO 4º.- La publicidad de juguetes debe evitar las escenas, imágenes o mensajes que alienten el uso peligroso o inadecuado del producto anunciado, especialmente en aquellos casos en que tales conductas puedan ser fácilmente reproducidas por los niños o niñas, cuando se muestran productos que les son accesibles.

ARTÍCULO 5º- En la publicidad de juguetes se deberá evitar:

- a) Mostrar sesgos de género en la presentación que se haga de niñas y niños, fomentando una imagen plural igualitaria de los roles que pueden adoptar, con el fin de favorecer y facilitar su libre elección de juguetes;
- b) La asociación exclusiva de juguetes basada en estereotipos, que reproduzcan roles de cuidados, trabajo doméstico y belleza personal con las niñas, y experimentación, actividad física o desarrollo tecnológico con los niños;
- c) Representaciones que ofrezcan una imagen sexualizada de las niñas, evitando que aparezcan vestidas y maquilladas como mujeres adultas y referenciadas como **sexis** o que evoquen el mandato de gustar al sexo masculino.

Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

d) la contraposición en una misma campaña, material, o comunicación comercial de colores o gamas de colores específicos, tradicionalmente asignados a uno u otro género (rosa vs. azules o colores pastel vs. colores oscuros).

La presente enumeración no es taxativa.

ARTÍCULO 6º.- Se prohíbe la publicidad de:

- a. Juguetes infantiles que incitan a la discriminación o al trato vejatorio de colectivos minoritarios.
- b. Juguetes que contengan la indicación expresa o tácita de que están destinados exclusivamente a niños de un solo sexo, debiéndose evitar la identificación con la etiqueta para niños o para niñas.
- c. Juguetes que incluyan imágenes o situaciones que puedan fomentar la violencia o situaciones de acoso escolar.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y será la encargada de establecer el órgano de contralor de la presente norma.

ARTICULO 8º.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil.

ARTICULO 9º.- El procedimiento aplicable será el previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

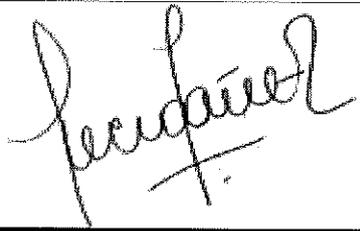
ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

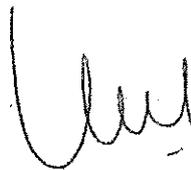
Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones el presente proyecto, sufriendo las siguientes modificaciones:

- unificación de los artículos 4 y 11, adoptando el artículo 7;
- unificación de los artículos 5, 6 y 9, adoptando el artículo 5;
- unificación de los artículos 7, 8 y 10, adoptando el artículo 6;
- el artículo 12 se dividió en los artículos 7 y 8 del presente.

Dip . Presidente: IÑÉZ LUCÍA .

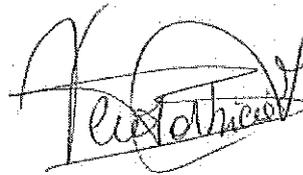


Dip . Secretario: LARROQUE MARIANA .



Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

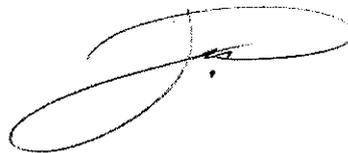
Dip . Vocal: BARBIERI VERONICA MABEL .



Dip . Vocal: GALAN DEBORA SABRINA .



Dip . Vocal: ROSSI JOSE IGNACIO .



SALA DE COMISIÓN, jueves 22 de junio de 2023.-

Ref. Expte D- 1981/22-23- 0

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **5 (cinco)** diputados.



Relator: TROILO FRANCISCO